

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

**RECURSO DE REVISIÓN: 0325/2019
EXPEDIENTE: 0074/2019 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE: ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0325/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0074/2019**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DELEGADO DE LA POLICIA VIAL ESTATAL**, con sede en Puerto Escondido, Oaxaca, **DELEGADO DE LA POLICIA ESTATAL**, con sede en Santa Catarina Juquila, Oaxaca, **POLICIA VIAL ESTATAL EDGARDO CORTÉS SANDOVAL**, con número estadístico 53, adscrito a la **DELEGACIÓN DE LA POLICIA VIAL ESTATAL** con sede en Santa Catarina Juquila, Oaxaca, y **Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con el proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

*“... **En el escrito de demanda se tiene ***** impugnando 1. el acta de infracción de tránsito de folio 279476 de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PB-53 de la POLICÍA ESTATAL adscrito a la DELEGACIÓN DE SANTA CATARINAJUQUILA, OAXACA. Al respecto, de la demanda se tiene que el ocurso indica que conoció del acto impugnado (isc) quince de junio de dos mil diecinueve, no obstante su afirmación del análisis a las pruebas que acompaña, se tiene la impresión a color del acta de infracción de tránsito folio 279476 de diecisiete de diciembre de dos mil***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



dieciocho, en la cual se lee el apartado DATOS DEL INFRACTOR y aparece el nombre de ***** , así mismo en el apartado TRASLADO DEL VEHÍCULO se tiene la leyenda SERVICIO GRÚA Si () No (x) y en el apartado DEPÓSITO DEL VEHÍCULO aparece el texto ENCIERRO (x) TIPO: OFICIAL PARTICULAR, más adelante en al (sic) apartado OBSERVACIONES ESTÁ EL SIGUIENTE TEXTO: Con fundamento en el Art. 1, 2, 3, 4, 18, Art. 24, fracc. II y IV, Art. 33 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Edo. De Oax. No esperó comprobante de infracción. **En ese sentido**, es posible decir que, en contraste con lo afirmado por el promovente conoció de la emisión del acta de infracción de tránsito ***** de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en esa fecha debido a que su nombre aparece estampado en los datos del infractor y porque se aprecia que el emisor de la citada acta anotó que no esperó comprobante de infracción. Porque conforme a lo preceptuado por los artículos 324 y 391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el documento presentado por uno de los litigantes hace prueba plena en su contra en todas sus partes. **De esta manera**, el acta de infracción transcurrió del tres de enero al quince de febrero de la actual anualidad. Descontándose los días del diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal, los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de enero y dos, tres, nueve y diez de febrero del año en curso por ser días inhábiles al corresponder a sábados y domingos respectivamente y, el uno de enero y cuatro de febrero de dos mil diecinueve, éste último en conmemoración del cinco de febrero, al tratarse ambos de (sic) días inhábiles, esto en términos de los artículos 39 tercer párrafo, 41 y 49 fracción I de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Así, tomando en consideración que conforme al sello receptor de la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal estampado al reverso de la demanda, esta se presentó el cinco de agosto de dos mil diecinueve, es evidente que su presentación es extemporánea y, por ende constituir un acto consentido tácitamente, pues no interpuso el medio de defensa correspondiente dentro del término previsto en la Ley que rige el proceso contencioso administrativo. **Por lo que**, conforme a lo dispuesto por los artículos 131 fracción VI, 166 primer párrafo y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **SE DESECHA por IMPROCEDENTE** la presente demanda, al haberse intentado su interposición de manera extemporánea.-----

Ahora, se precisa que este desechamiento no violenta el derecho humano a la tutela judicial efectiva pues está sustentado en la norma jurídica que prevé el plazo para la interposición de la demanda de nulidad, es decir el artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de modo que, si bien la tutela judicial exige que no se obstaculice el acceso a la jurisdicción de las personas este derecho no es ilimitado, pues se constriñe al cumplimiento de los requisitos legales que están preestablecidos en las normas procesales respectivas. Por tanto, el análisis sobre la oportunidad en la presentación de la demanda es un requisito necesario de procedibilidad del juicio contencioso administrativo y por ende, si el juzgador detecta que se incumple tal presupuesto, es dable que deseche la demanda al no satisfacerse tal elemento de procedencia. Esto implica que si el afectado por un determinado

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

acto no lo combate dentro de los tiempos legales estatuidos para ello debe entenderse que ha consentido sobre los efectos que le produce, por el transcurso del tiempo. De ahí que, con base en la propia prueba aportada por el accionante en la que, como ya se dijo, se desprende que estuvo presente al momento en que se emitió el acta de infracción que impugna, se tiene que la conoció desde esa fecha (diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho), pues de no haber estado en ese momento, el emisor del acto no habría conocido su nombre que lo distingue de otras personas. Por lo que, desde esa fecha y hasta aquélla en que presentó su demanda (cinco de agosto de dos mil diecinueve) transcurrió en exceso el plazo de treinta días que marca la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para la presentación de la demanda y, es por ello que se estima que el acta de infracción que por esta vía combate, se considera consentida tácitamente. Estas consideraciones encuentran apoyo en la tesis 1a.CCXCIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 9 de agosto de 2014, Tomo I y que está visible a página 535, con el rubro y texto siguientes: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.** [...]. Así como la tesis 1.7.o.A.14 K (10 a.) del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual ha sido publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 4 de marzo de 2014 a Tomo II, y que es consultable a página 1948 bajo el siguiente rubro y texto: **“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS E IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEM, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.”** [...]

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión en contra del acuerdo dictado el doce de septiembre de dos mil diecinueve, en el expediente **0074/2019** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos,

al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”.*

TERCERO. Manifiesta la recurrente que la resolución recurrida le causa agravios, porque el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, se limitó a desechar la demanda por considerarla improcedente sin hacer un estudio integral de la misma, pues refiriere que no basta únicamente analizar la prueba ofrecida, sino que se debe efectuar un estudio exhaustivo de todas las manifestaciones realizadas por el administrado.

Señala que de haber considerado la demanda como improcedente, desde un principio mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, el A quo debió desechar de plano la demanda; sin embargo, la Sala determinó reservar su pronunciamiento respecto a la admisión de la demanda debido al planteamiento de la misma y procedió a requerir al Director General de la Policía Vial Estatal, para que informara a qué delegación de la policía vial estatal estaba adscrito el C. Edgardo Cortés Sandoval en su carácter de Policía Vial, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que dicho policía vial fue quien emitió el acta de infracción que impugna, siendo su adscripción correcta la Delegación de la Policía Vial Estatal de Santa Catarina Juquila.

Sin embargo, manifiesta que el acta de infracción que impugna obraba en la Delegación de la Policía Vial Estatal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, motivo por el cual señala no tuvo conocimiento de dicho acto tal y como lo manifestó en el hecho marcado con el número dos de su escrito inicial de demanda, pues refiere que cuando el policía vial con número estadístico PV-53 lo detuvo, no le mostró mandato judicial alguno para solicitarle su licencia de conducir y subirlo a bordo de una patrulla y llevarse su motocarro, pues si bien en el acta de infracción aparece estampado su nombre completo, también lo es que

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

podieron obtenerlo de su licencia de conducir, ya que en ningún momento le regresaron dicho documento, además de que nunca le informaron del acta de infracción, de la cual tuvo conocimiento hasta el quince de junio del año en curso, al estar realizando diversas diligencias para liberar su vehículo, tal y como se advierte de la copia simple el formato de pago con folio ***** emitido por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como de la copia simple del pago (ticket), hecho en la cadena comercial OXXO S.A., por el monto de \$***** (***** pesos 00/100), por concepto de “*MULTA POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSITO REFORMADA*”. Por tanto, señala que el día que se realizó el pago de la infracción con número de folio ***** que fue el día quince de junio del año en curso, es la fecha en que tuvo conocimiento de dicho acto, debido a que tuvo que hacer el pago correspondiente para poder liberar su unidad de motor, por lo que dice en ningún momento fue un acto consentido.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Además menciona que la citada infracción fue calificada por el Delegado de la Policía Estatal de Puerto Escondido y no le fue entregada el original o copia de dicha infracción, por lo que tuvo que tomar una fotografía de la misma, pues le manifestaron de dicho documento se tendría que quedar en el expediente, sin que le comunicara el fundamento y motivo para llevar a cabo dicha actuación, dejándolo en estado de incertidumbre al no quererle entregar dicha acta de infracción; por tanto, dice que resulta ilógico que si hubiere tenido conocimiento del acta de infracción con anterioridad, hubiere dejado pasar tanto tiempo para efectuar el pago, dado que entre más tiempo pasara, el monto también iba a aumentar, causándole detrimento a su economía. Para justificar su dicho, señala diversos criterios jurisprudenciales con los siguientes rubros: **“DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL”**, **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DSINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENALES DE LA CAUSA DE PEDIR”**, **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA ERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECREARSE SU NULIDAD LISA Y LLA”**, **“JUICIO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA**

CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLANOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DERETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA”.

En atención a lo anterior, manifiesta que le causa agravios la resolución de fecha doce de septiembre del año en curso, al considerar el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, que el actor conoció del acta de infracción número de folio *****, en la fecha que dicho documento tiene estampada, siendo el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho; lo anterior, el virtud de que exhibió con su demanda de nulidad, copia de la impresión a color de la citada acta; sin embargo, señala que ello no prueba que hubiese tenido conocimiento de dicha infracción en la referida fecha, pues fue hasta el quince de junio del año en curso, cuando al acudir a las oficinas de la Delegación de la Policía Vial Estatal de Puerto Escondido, Oaxaca, para que le hicieran entrega del oficio de liberación de su unidad de motor, es que se enteró que tenía que pagar una infracción, la cual desconocía y que además tuvo que realizar el pago, lo que dice constituye una violación a sus derechos fundamentales, toda vez que el día de los hechos la autoridad demandada, no fundó ni motivó su actuación. Por tanto, expone que el quince de junio del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acta de infracción folio *****, debe tenerse como la fecha que se le hizo de su conocimiento, entendiéndose como la fecha en que se le notificó dicho a acto administrativo.

Finalmente expone que le causa agravio la consideración realizada por el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia al manifestar lo siguiente: *“...lo preceptuado por los artículos 324 y 391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el documento presentado por uno de los litigantes hace prueba plena en su contra en todas su partes”.*

Lo anterior, toda vez que manifiesta que la documentales ofrecidas en su escrito de demanda no fueron objetadas por la parte contraria, toda vez que la misma fue desechada por improcedente y en consecuencia la autoridad nunca fue emplazada a juicio, por lo que dice que en ese sentido, debe considerase las manifestaciones que hizo en su demanda, pues si bien ofreció la impresión a color del acta de infracción de tránsito folio *****, siendo prueba plena de que se tenía conocimiento de la misma, lo es también la fecha a partir de la cual se

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

tuvo conocimiento de dicha probanza que fue ofrecida el quince de septiembre del año en curso, por tanto señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que tuvo conocimiento del acto que impugna el quince de junio de dos mil diecinueve, manifiesta que se encontraba en tiempo y forma al interponer su demanda, solicitando la nulidad del acta de infracción; por consiguiente, refiere que el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, no hizo un estudio integral de su escrito de demanda, pues no consideró las manifestaciones vertidas en ella, siendo la demanda un todo, por lo que su análisis no debió solo circunscribirse en una de las pruebas ofrecidas, sino también en la exposición de los motivos esenciales en la causa de pedir, tomando en consideración los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos por los cuales el acto administrativo no fue emitido conforme a las formalidades y los requisitos de validez que establece la referida Ley. Por lo que expone el aquí recurrente, que todos los argumentos vertidos en su demanda y las documentales exhibidas, se desprende el momento en que tuvo conocimiento del acto administrativo, por lo que debe declararse la admisión de la demanda al satisfacer el requisito de procedibilidad de la acción intentada.

Del análisis de las constancias que obran en expediente de Primera Instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) Escrito de demanda presentada el cinco de agosto de dos mil diecinueve por ***** , en contra del acta de infracción con número de folio ***** , expedida por el Policía Vial Estatal Edgardo Cortes Sandoval, con número estadístico 53, adscrito a la Delegación de la Policía Estatal con sede en Santa Catarina Juquila, Oaxaca.
- b) Impresión fotográfica del original acta de infracción con número de folio ***** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, elaborada por el Policía Vial C. Edgardo Cortés Sandoval con número estadístico PV-53.
- c) Copia simple del formato de pago folio ***** expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y comprobante de cobro de contribuciones del Gobierno del Estado, ambos de fecha quince de junio de dos mil diecinueve.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



- d) Acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el cual requiere al Director General de la Policía Vial Estatal para que dentro del plazo de tres días hábiles, informara lo siguiente: *“a) A que Delegación de la Policía Vial Estatal estaba adscrito Edgardo Cortés Sandoval en su carácter de Policía Vial Estatal con número estadístico 53, en la fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y, precise el domicilio de la respectiva Delegación; b) La adscripción actual de Edgardo Cortés Sandoval, en su carácter de Policía Vial Estatal con número estadístico 53 y, precise el domicilio de la respectiva Delegación.”*
- e) Proveído dictado el doce de septiembre de dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en la que acuerda **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la demanda presentada por *****, pues su presentación se realizó en forma extemporánea y por ende constituye un acto consentido tácitamente, de conformidad con los artículos 166 primer párrafo y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora, en su capítulo de hechos de su demanda de nulidad el actor *****, manifiesta que el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, al ir circulando sobre la carretera que va de Juquila a Río Grande lo detuvo una patrulla de la policía vial estatal, solicitándole uno de los policías que se bajara de su motocarro y le pide que entregue su licencia de conducir, posteriormente sin exhibirle algún mandado de autoridad se llevaron su motocarro porque según había sido reportado como robado Asimismo, expone que al día siguiente al solicitar información de su unidad de motor en la oficinas de tránsito de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, le dijeron que no había ninguna unidad con las características que indica, por lo que el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, acudió ante la Vicefiscalía Regional de la Costa con sede en Puerto Escondido, a presentar una denuncia por robo y abuso de autoridad, y fue ahí le manifestaron que su unidad de motor se encontraba a disposición del ministerio público, al estar retenida por una posible delito de tráfico de concesión, por lo que en ese momento acreditó la propiedad y realizó diversas diligencias para que le entregaran su unidad; empero, fue hasta el quince de junio de dos mil diecinueve, que le informaron que tenía que acudir a las oficinas de la policía vial de Puerto Escondido, para que le entregaran un oficio dirigido al encargado del encierro donde

se encontraba su vehículo, por lo que fue en dichas oficinas donde tuvo conocimiento del acta de infracción con número de folio ***** , toda vez que la autoridad demandada no le expidió infracción alguna, ni le hizo del conocimiento de infracción alguna, sino hasta esa fecha que acudió a la Delegación de la Policía Vial; por tanto, a efecto de liberar el motocarro tuvo que realizar el pago consistente en dos mil quinientos treinta y cinco pesos, por concepto de multa por infracciones a la ley de tránsito reformada, sin que en ese momento le informaran los motivos y fundamentos por los cuales se levantó dicha infracción, además de que alega no le fue entregada la b boleta de infracción correspondiente, ni su licencia de conducir número ***** , por lo que a la demanda de nulidad anexó, fotografía del acta de infracción y copia simple de su licencia de conducir.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por otra parte, de la copia simple del acta de infracción folio ***** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial Edgardo Cortes Sandoval, con número estadístico 53, adscrito a la Delegación de la Policía Estatal con sede en Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se advierte que dicho documento se encuentra elaborada a nombre de ***** , como infractor; asimismo, en el apartado correspondiente a la licencia, no aparece anotado ningún dato respecto a la licencia de la persona infraccionada, y en el cuadro correspondiente a **“MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO”** se indicó como infracción entre otras: **“ V. FALTA DE LICENCIA DE MANEJAR”**.

En atención a lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente resultan ser **infundados**, toda vez que en el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, señaló que ***** conoció del acta de infracción de tránsito ***** de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en esa fecha, debido a que su nombre aparece estampado en los datos del infractor y porque se aprecia que el emisor de la citada acta anotó que no esperó el comprobante de infracción, pues como ya se indicó, en dicho documento no aparecen los datos de la licencia de conducir que asegura el actor le fue retenida por el policía vial y que además dicho documento no le fue devuelto.

Además de que la infracción de tránsito le fue levantada precisamente por no contar con la licencia de conducir, sin que en ningún momento el aquí recurrente haya acreditado que efectivamente el policía vial que levantó el acta de infracción impugnada, le retuvo su

licencia de conducir y que por tal motivo dicho acto haya salido a su nombre, sin que obste el hecho de que alegue que tuvo conocimiento de dicho acto hasta el quince de junio de dos mil nueve, fecha en que acudió a la Delegación de la Policía Vial, por el oficio correspondiente y llevarlo al corralón para poder liberar su carro, y en donde le enseñaron el acta de infracción de tránsito folio ***** sin que se la hayan entregado, por lo que le tuvo que sacar una fotografía, la cual exhibió en copia simple con su demanda de nulidad, toda vez que como ya se indicó, el acta de infracción citada se encuentra a su nombre y no existen datos de la licencia de conducir para determinar que de dicho documento el policía vial tomó el nombre del infractor para ponerlo en dicho acto.

Asimismo, **resulta infundado** el argumento que hace el recurrente en el sentido de que las documentales que ofreció con su demanda de nulidad, no han sido objetadas por la autoridad, pues al haberse desechado su demanda no se ha emplazado a la autoridad, por lo que no resultan aplicables los artículos 324 y 391 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Oaxaca, que señaló el Magistrado de la Sexta Sala en el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien las pruebas ofrecidas por ***** , no fueron objetadas por la autoridad demandada de conformidad con los artículos 324 y 391 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Oaxaca, en nada varía el hecho que se haya desechado por improcedente su demanda de nulidad, pues la misma fue presentada en forma extemporánea de conformidad con los artículos 166 primer párrafo y 182 fracción I de la referida Ley, tal y como se indicó en el acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Por tal motivo, procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo ante lo infundado de los argumentos expuestos por el promovente; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO